



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

CONSEJERO PONENTE: NICOLÁS YEPES CORRALES

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación: 15001233100020110188 02 (54303)
Demandante: ANA IRENE GUIO DE SABA
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL

Tema: Error jurisdiccional. No se cumplen presupuestos para su estudio. Decisión judicial no quedó en firme. No se acreditó el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia alegado en la demanda.

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 20 de enero de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, que negó las pretensiones de la demanda.

I. SÍNTESIS DEL CASO

El 3 de mayo de 2007, Ana Irene Guío de Saba presentó demanda ejecutiva contra Juan Carlos Cáceres y María Antonia Cely. Mediante auto del 25 de junio de 2008, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama aceptó un acuerdo de pago celebrado por las partes y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación del proceso. Mediante proveído del 30 de enero de 2009, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama revocó el auto del 25 de junio de 2008, dado que el acuerdo de pago no había sido suscrito por todas las partes procesales. La demandante considera que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama i) incurrió en un error jurisdiccional al proferir el auto del 25 de junio de 2008, porque que en él se ordenó levantar las medidas cautelares que se habían decretado para garantizar el pago de la obligación y se dispuso la terminación del proceso y ii) en un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia al ordenar la entrega



Radicado: 15001233100020110188 02 (54303)
Demandante: Ana Irene Guío de Saba

de las sumas dinero que habían sido objeto de medidas cautelares, sin que el auto que lo dispuso hubiera cobrado firmeza.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

El 28 de enero de 2011¹, Ana Irene Guío de Saba, mediante apoderado judicial y en ejercicio de la acción de reparación directa, presentó demanda en contra de la Nación – Rama Judicial, por los perjuicios ocasionados por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama i) porque incurrió en un error jurisdiccional al proferir el auto del 25 de junio de 2008, toda vez que fue contrario a derecho y ii) porque incurrió en un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia al ordenar la entrega de las sumas dinero que habían sido gravadas con medidas cautelares, sin que el auto que lo dispuso hubiera cobrado firmeza.

Como pretensiones de su demanda, el extremo activo solicita condenar a la entidad demandada a pagar, por perjuicios morales, 100 SMLMV; por daño emergente, la suma de \$26.000.000; y por lucro cesante, la suma de \$12.960.041.

En apoyo de las pretensiones, la demandante afirma que el 3 de mayo de 2007, Ana Irene Guío de Saba presentó demanda ejecutiva contra Juan Carlos Cáceres y María Antonia Cely con el fin de que se librara mandamiento de pago en su contra por la suma de \$15.000.000.

Indica que la demanda correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama y se tramitó con el número de radicado 2007182.

Señala que el 8 de mayo de 2007, Jorge Orlando Saba Sierra también presentó demanda ejecutiva contra Juan Carlos Cáceres y María Antonia Cely por la suma de \$4.000.000, la cual fue acumulada a la demanda promovida por Ana Irene Guío de Saba.

¹ Fl. 123 a 137, C.1.



Radicado: 15001233100020110188 02 (54303)
Demandante: Ana Irene Guío de Saba

Aduce que mediante proveído del 6 de junio de 2007, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama libró mandamiento de pago contra Juan Carlos Cáceres y María Antonia Cely por la suma de \$15.000.000 y por los intereses moratorios causados hasta el pago de la obligación.

Afirma que ese mismo día, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama ordenó el embargo de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 074-51283 y 07452677, de propiedad de María Antonia Cely.

Manifiesta, además, que mediante auto del 7 de junio de 2007, ese mismo despacho judicial ordenó el embargo y retención *“de los dineros a favor de los demandados María Antonia Cely y Juan Carlos Cáceres, que por cualquier concepto reciban de la Alcaldía de Puerto Boyacá, limitando la medida al valor de \$22.000.0000”*.

Indica que mediante oficio del 14 de mayo de 2008, Ana Irene Guío de Saba solicitó al Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama suspender el proceso ejecutivo identificado con el número 2007182 porque había acordado con la parte ejecutada unos plazos para efectuar el pago de la obligación.

Señala que mediante memorial del 18 de junio de 2008, Juan Carlos Cáceres y María Antonia Cely solicitaron al Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama la terminación del proceso ejecutivo identificado con el número de radicado 2007182, por pago total de la obligación.

Manifiesta que mediante auto del 25 de junio de 2008, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama aceptó el acuerdo de pago elevado por las partes del proceso ejecutivo y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, la entrega de los dineros que habían sido embargados a los demandados y la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Afirma que en fecha indeterminada Ana Irene Guío de Saba presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 25 de junio de 2008, al



Radicado: 15001233100020110188 02 (54303)
Demandante: Ana Irene Guío de Saba

estimar que la parte demandada no había cumplido con el pago de la obligación dentro de las fechas establecidas en el convenio firmado el 14 de mayo de 2008.

Indica que mediante proveído del 30 de julio de 2008, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama decidió no reponer el auto del 25 de junio de 2008.

Afirma que mediante proveído del 30 de enero de 2009, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama, en sede de apelación, revocó el auto del 25 de junio de 2008 y en su lugar, negó la terminación del proceso ejecutivo identificado con el número de radicado 2007182.

Sostiene que, acatando la decisión anterior, mediante auto del 25 de febrero de 2009 el Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama dejó sin efectos jurídicos el auto del 25 de junio de 2008 y ordenó continuar con el proceso ejecutivo identificado con el número de radicado 2007182.

La demandante considera que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama incurrió i) en un error jurisdiccional al proferir el auto del 25 de junio de 2008, toda vez que en él se ordenó levantar las medidas cautelares que se habían decretado para garantizar el pago de la obligación y se dispuso la terminación del proceso; y ii) en un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia al ordenar la entrega de las sumas dinero que habían sido gravadas con medidas cautelares, sin que el auto que lo dispuso hubiera cobrado firmeza.

2. Contestación

El 25 de mayo de 2011², el Tribunal Administrativo de Boyacá admitió la demanda y ordenó su notificación a la demandada y al Ministerio Público.

2.1. La Nación – Rama Judicial³ señaló que las actuaciones surtidas por los operadores de justicia que conocieron del proceso ejecutivo promovido por Ana

² Fl. 245 a 248, C.1.

³ Fl. 287 a 291, C.1.



Radicado: 15001233100020110188 02 (54303)
Demandante: Ana Irene Guío de Saba

Irene Guío de Saba fueron adelantadas de conformidad con las normas procesales vigentes y con respeto del debido proceso y el derecho de defensa.

3. Alegatos de conclusión en primera instancia

El 17 de abril de 2013⁴ se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente.

3.1 La demandante⁵ y la Rama Judicial⁶ reiteraron los argumentos expuestos en el libelo introductorio y en su contestación.

3.2. El Ministerio Público guardó silencio.

4. Sentencia de primera instancia

Mediante sentencia del 20 de enero de 2015⁷ el Tribunal Administrativo de Boyacá negó las pretensiones de la demanda, al constatar que el auto del 25 de junio de 2008 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama no había cobrado firmeza, lo cual constituía un presupuesto esencial para estudiar el error jurisdiccional alegado.

Al efecto, en la sentencia se sostuvo que: *“Ahora bien, revisado el plenario procesal, tenemos que en las actuaciones realizadas por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama, no se evidencia el error jurisdiccional alegado por la parte demandante en escrito de demanda, por cuanto si bien en el auto del 25 de junio de 2008 que alega la actora existió deficiente funcionamiento de la administración de justicia por haberse ordenado levantar y cancelar las medidas cautelares que se hubiesen decretado, es cierto igualmente, que por intermedio de apoderado judicial se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra esta providencia, siendo resuelto por el superior jerárquico por medio del auto de 30 de julio de 2008, en el cual se revolvió no reponer el auto y en su lugar conceder el recurso de apelación. El Juzgado*

⁴ Fl. 315, C.1.

⁵ Fl. 329 a 336, C. 1.

⁶ Fl. 316 a 321, C. 1.

⁷ Fl. 165 a 171, Ppal.



Radicado: 15001233100020110188 02 (54303)
Demandante: Ana Irene Guío de Saba

Segundo Civil del Circuito de Duitama el 30 de enero de 2009, decidió por las razones expuestas anteriormente revocar el auto proferido por el juzgador de primera instancia negando la terminación del proceso. Así, dando cumplimiento a la providencia del superior jerárquico el Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama el 25 de febrero de 2009 ordenó seguir adelante la ejecución del proceso, ordenó el remate y avalúo de los bienes secuestrados y expresa ‘en razón al levantamiento y cancelación de las medidas cautelares en la providencia se dispuso la terminación del proceso y se deja sin efecto ello; por lo tanto si del caso oficiase nuevamente a donde corresponda para la vigencia de las mismas’. El 1º de abril de 2009, el juez le indica al apoderado de la demandante que no es posible la entrega del dinero solicitado por este en memorial hasta tanto no se aprobara la liquidación del crédito hecha por el juzgado por valor de \$12.960.041, siendo aprobada en auto de 1º de julio de 2009 ordenando la entrega del título por valor de \$7.000.000 a favor de la demandante y los sucesivos sin exceder el monto de la liquidación del crédito. De lo descrito anteriormente se puede evidenciar que el error jurisdiccional que alega el demandante no se presentó, por cuanto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama no ejecutó lo que había inicialmente ordenado en el auto del 25 de junio de 2008, por cuanto se reitera existió recurso de apelación que fue resuelto más de seis meses después de proferido, esto es, el 30 de enero de 2009 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama el cual ordenó se continuara el proceso ejecutivo [...]’.

5. Recurso de apelación

El 17 de febrero de 2015⁸, la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido el 13 de mayo de 2015⁹ y admitido el 14 de julio de 2015¹⁰.

5.1. La accionante¹¹ manifestó que si bien el auto del 25 de junio de 2008 fue revocado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama, lo cierto era que el daño antijurídico ya se había materializado porque ya no existía una garantía para satisfacer el pago de la obligación pretendida a través del proceso ejecutivo.

⁸ Fl. 379 a 384, C. Ppal.

⁹ Fl. 386, C. Ppal.

¹⁰ Fl. 392, C. Ppal.

¹¹ Fl. 174 a 178, C. Ppal.



Radicado: 15001233100020110188 02 (54303)
Demandante: Ana Irene Guío de Saba

Adicionalmente, señaló: “[...] como se ha narrado a lo largo del presente escrito el Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama ordenó terminar el proceso, levantar las medidas cautelares y ordenar el pago de los dineros correspondientes, este actuar llevado a cabo por el juzgado lo realizó sin tener en cuenta que el auto no se encontraba ejecutoriado, por cuanto se había interpuesto recurso de reposición en subsidio de apelación, el cual fue resuelto a favor del apelante con este actuar el proceso ejecutivo se quedó sin garantías y por tanto perdió su eficacia”.

6. Alegatos de conclusión en segunda instancia

El 18 de agosto de 2015¹² se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente.

6.1. La demandante¹³ reiteró los argumentos expuestos en la demanda y en el recurso de apelación.

6.2. La Nación – Rama Judicial y el Ministerio Público guardaron silencio¹⁴.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo de Estado es competente para desatar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del 20 de enero de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 270 de 1996.

¹² Fl. 394, C. Ppal.

¹³ Fl. 395 a 401, C. Ppal.

¹⁴ Fl. 406, C. Ppal.



2. Acción procedente

La acción de reparación directa es el medio de control idóneo para perseguir la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado cuando el daño invocado proviene de un hecho, omisión, operación administrativa o cualquier otra actuación estatal distinta a un contrato estatal o un acto administrativo, según lo dispone el artículo 86¹⁵ de Código Contencioso Administrativo.

En este caso la acción procedente es la reparación directa, porque se reclama la reparación de un daño proveniente de un hecho imputable a la administración de justicia.

3. Vigencia de la acción

Con el propósito de otorgar seguridad jurídica, de evitar la parálisis del tráfico jurídico dejando situaciones indefinidas en el tiempo, el legislador, apuntando a la protección del interés general¹⁶, estableció unos plazos para poder ejercer oportunamente cada uno de los medios de control judicial. Estos plazos resultan ser razonables, perentorios, preclusivos, improrrogables, irrenunciables y de orden público, por lo que su vencimiento, sin que el interesado hubiese elevado la solicitud judicial, implica la extinción del derecho de accionar, así como la consolidación de las situaciones que se encontraban pendientes de solución.

¹⁵ "Artículo 86. Acción de reparación directa. La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa. Las entidades públicas deberán promover la misma acción cuando resulten condenadas o hubieren conciliado por una actuación administrativa originada en culpa grave o dolo de un servidor o ex servidor público que no estuvo vinculado al proceso respectivo, o cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública".

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-394 de 2002: "La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. Como claramente se explicó en la sentencia C-832 de 2001 a que se ha hecho reiterada referencia, esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia."



El establecimiento de dichas oportunidades legales pretende, además, la racionalización de la utilización del aparato judicial, lograr mayor eficiencia procesal, controlar la libertad del ejercicio del derecho de acción¹⁷, ofrecer estabilidad del derecho de manera que las situaciones controversiales que requieran solución por los órganos judiciales adquieran firmeza, estabilidad y con ello seguridad, solidificando y concretando el concepto de derechos adquiridos.

Este fenómeno procesal, de carácter bifronte, en tanto se entiende como límite y garantía a la vez, se constituye en un valioso instrumento que busca la salvaguarda y estabilidad de las relaciones jurídicas, en la medida en que su ocurrencia impide que estas puedan ser discutidas indefinidamente.

La caducidad, en la primera de sus manifestaciones, es un mecanismo de certidumbre y seguridad jurídica, pues con su advenimiento de pleno derecho y mediante su reconocimiento judicial obligatorio cuando el operador la halle configurada, se consolidan los derechos de los actores jurídicos que discuten alguna situación; sin embargo, en el anverso, la caducidad se entiende también como una limitación de carácter irrenunciable al ejercicio del derecho de acción, resultando como una sanción *ipso iure*¹⁸ que opera por la falta de actividad oportuna en la puesta en marcha del aparato judicial para hacer algún reclamo o requerir algún reconocimiento o protección de la justicia¹⁹, cuya consecuencia, por demandar más

¹⁷ Consejo de Estado. Sentencia del 23 de febrero de 2006. Exp. 6871-05 “...el derecho al acceso a la administración de justicia no es absoluto, pues puede ser condicionado legalmente a que la promoción de la demanda sea oportuna y las acciones se inicien dentro de los plazos que señala el legislador (...). El término de caducidad, tiene entonces como uno de sus objetivos, racionalizar el ejercicio del derecho de acción, y si bien limita o condiciona el acceso a la justicia, es una restricción necesaria para la estabilidad del derecho, lo que impone al interesado el empleo oportuno de las acciones, so pena de que las situaciones adquieran la firmeza necesaria a la seguridad jurídica, para solidificar el concepto de derechos adquiridos.”

¹⁸ Consejo de Estado, Sentencia del 30 de enero de 2013: “Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial”.

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-574 de 1998: “... [s]i el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad



Radicado: 15001233100020110188 02 (54303)
Demandante: Ana Irene Guío de Saba

allá del tiempo concedido por la ley procesal, significa la pérdida de la facultad potestativa de accionar.

El artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, señala que la acción de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa.

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado, de manera reiterada, que cuando el daño alegado proviene de un error judicial el término de caducidad empieza a contabilizarse a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia judicial que contiene el aludido yerro²⁰.

De otro lado, la misma Sección Tercera de esta Corporación ha indicado, de manera reiterada, que tratándose de la declaración de responsabilidad del Estado por defectuoso funcionamiento de la administración de la justicia, el término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho u omisión, debiendo tener en cuenta el conocimiento de dicho daño por la parte demandante²¹.

En el caso *sub examine* se estima que el derecho de accionar se ejerció en tiempo frente al error jurisdiccional, dentro del término de dos (2) años para el vencimiento de la acción, teniendo en cuenta: **i)** que el proveído del 30 de enero de 2009, que revocó el auto del 25 de junio de 2008, que se acusa de contener un error jurisdiccional²², quedó ejecutoriado el 6 de febrero de esa misma anualidad²³; **ii)** que

representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho, por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado”.

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 23 de junio de 2010, Rad: 17493; Auto del 9 de mayo de 2011, Rad.: 40.196; Sentencia del 27 de enero de 2012, Rad: 22.205.

²¹ Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 21 de septiembre de 2017. Rad: 55999.

²² Fl. 31 y 32, C.1.

²³ De conformidad con el artículo 331 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que “Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueron procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de



Radicado: 15001233100020110188 02 (54303)
Demandante: Ana Irene Guío de Saba

la demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 11 de noviembre de 2010, la cual se declaró fallida el 7 de diciembre de 2010²⁴; y **iii)** que la demanda se presentó el 28 de enero de 2011²⁵.

Por otro lado, aunque no hay prueba que dé cuenta de la fecha en la que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama ordenó entregar las sumas dinero que habían sido gravadas con medida cautelar, en virtud de los principios *pro homine* y *pro actione*, se analizará en el fondo del asunto si la entidad demandada incurrió en el defectuoso funcionamiento alegado en el libelo introductorio.

4. Legitimación en la causa

4.1. Ana Irene Guío de Saba está legitimada en la causa por activa, comoquiera que fue la persona que adelantó el proceso ejecutivo dentro del cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama profirió el auto del 25 de junio de 2008, acusado de contener un error jurisdiccional.

4.2. La Nación está legitimada en la causa por pasiva y se encuentra debidamente representada por la Rama Judicial, ya que fue el Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama, quien profirió el auto del 25 de junio de 2008, el cual es objeto de reproche.

5. Problema Jurídico

Corresponde a la Sala determinar: i) si en el presente asunto se cumplen los presupuestos legales que configuran el error jurisdiccional como fuente de responsabilidad, de conformidad con el artículo 67 de la ley 270 de 1996; y ii) si la Rama Judicial incurrió en un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia al haber ordenado la entrega de unas sumas de dinero gravadas con medida cautelar sin previa firmeza del auto que así lo disponía.

que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva." Fl. 87, C. 1.

²⁴ Fl. 122, C.1.

²⁵ Fl. 123 a 137, C.1.



6. Solución del problema jurídico

Antes de resolver el problema jurídico es menester hacer unas consideraciones generales sobre la responsabilidad del Estado y aquella que corresponde por el error jurisdiccional.

6.1. Consideraciones generales sobre la responsabilidad del Estado

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991²⁶ consagró dos condiciones para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado: i) la existencia de un daño antijurídico y ii) la imputación de éste al Estado.

El daño antijurídico es la lesión injustificada a un interés protegido por el ordenamiento. En otras palabras, es toda afectación que no está amparada por la ley o el derecho²⁷, que contraría el orden legal²⁸ o que está desprovista de una causa que la justifique²⁹, resultando que se produce sin derecho al contrastar con las normas del ordenamiento y, contra derecho, al lesionar una situación reconocida o protegida³⁰, violando de manera directa el principio *alterum non laedere*, en tanto resulta contrario al ordenamiento jurídico dañar a otro sin repararlo por el desvalor patrimonial que sufre, de donde la antijuridicidad del daño deviene del necesario juicio de menosprecio del resultado y no de la acción que lo causa.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas,

²⁶ "Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

²⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 2 de marzo de 2000. Rad.: 11945

²⁸ Cfr. De Cupis. Adriano. Teoría General de la Responsabilidad. Traducido por Ángel Martínez Sarrión. 2ª ed. Barcelona: Bosch Casa Editorial S.A.1975. Pág.90.

²⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 11 de noviembre de 1999, Rad.: 11499; Sentencia del 27 de enero de 2000, Rad.: 10867.

³⁰ Cosso. Benedetta. Responsabilità della Pubblica Amministrazione, en obra colectiva Responsabilità Civile, a cargo de Pasquale Fava. Pág. 2407, Giuffrè Editore, 2009, Milán, Italia.



Radicado: 15001233100020110188 02 (54303)
Demandante: Ana Irene Guío de Saba

la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto³¹.

Es decir, verificada la ocurrencia de un daño antijurídico y su imputación al Estado, surge el deber de indemnizarlo plenamente, con el fin de hacer efectivo el principio *neminem laedere*.

6.2. Régimen de responsabilidad del Estado por error jurisdiccional

En desarrollo del artículo 90 constitucional, el legislador instituyó la responsabilidad del Estado por la actuación o funcionamiento de sus órganos jurisdiccionales o de sus funcionarios mediante la Ley 270 de 1996, regulación que en su artículo 65 dispuso lo siguiente:

“Artículo 65. De la responsabilidad del Estado. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.”

La mencionada normatividad estableció que el Estado sería patrimonialmente responsable por razón o con ocasión de la actuación judicial en los siguientes eventos: i) defectuoso funcionamiento de la administración de justicia; ii) error jurisdiccional y iii) privación injusta de la libertad³².

En cuanto a la modalidad de responsabilidad por la actuación judicial, derivada del error judicial, el artículo 66 de la Ley 270 de 1996 lo definió como aquel *“cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.”* En otras palabras, esta fuente de responsabilidad se refiere a aquellos yerros emanados de una autoridad jurisdiccional o de particulares investidos transitoriamente de la función de impartir justicia en un proceso determinado, que se materializan en una providencia judicial contraria a derecho, mediante la cual se

³¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección C, sentencia de 18 de mayo de 2017, Rad.: 36.386.

³² Cfr. Artículo 65. Ley 270 de 1996.



interpreta, se declara o se hace efectivo un interés o derecho subjetivo³³ y que causa un daño antijurídico al destinatario de la decisión, pues de haberse dictado conforme al ordenamiento jurídico, el resultado hubiera sido adecuado y no habría causado la afectación patrimonial que se pretende resarcir en el juicio de responsabilidad.

El error judicial entonces, puede entenderse como *“todo acto judicial ejecutado por el juez en el proceso, que resulta objetivamente contradictorio con los hechos de la causa o con el derecho y la equidad, desviando la solución del resultado justo al que naturalmente debió llegar.”*³⁴. Es por ello que la decisión que se reputa errada puede considerarse como un verdadero *“acto ilícito contrario a la ley, sea por acción u omisión, en el curso del proceso sometido a su jurisdicción.”*³⁵

Por otra parte, el legislador en el artículo 67 de la ley 270 de 1996 dispuso una serie de requisitos para la procedencia de esta fuente de responsabilidad, a saber: (i) que el afectado haya interpuesto los recursos de ley contra la providencia que se reputa contener el error y; (ii) que dicha decisión judicial haya cobrado firmeza. Lo anterior se traduce en que la persona que persiga la responsabilidad del Estado con fundamento en ese título de atribución, para poder reclamar la responsabilidad producto de una decisión judicial errónea, debe haber presentado oportunamente los recursos ordinarios³⁶ procedentes para controvertir la providencia a la que se le atribuye el error y debe haber certeza de que la manifestación judicial acusada es inmodificable por haber cobrado firmeza, pues, en caso de no haberse controvertido aquella, el daño se entenderá como debido a la culpa exclusiva de la propia víctima³⁷ que ahora busca el resarcimiento de los efectos patrimoniales nocivos que la disposición del juez le pudo haber causado o, podría considerarse que el daño que pudo haber producido es apenas eventual.

³³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 22 de noviembre de 2001. Rad.: 13164.

³⁴ Felix A. Trigo Represas – Marcelo J. Lopez Mesa, Responsabilidad del Estado, Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo IV, Ed. La Lñy Buenos Aires, República Argentina, 2008, pg 170.

³⁵ *Ibidem*

³⁶ En sentencia del 28 de septiembre de 2015, Rad.: 33.733, la Sección Tercera de ésta Corporación manifestó que debía entenderse que los recursos de ley que menciona el artículo 67 de la Ley 270 de 1996 son los medios ordinarios de impugnación y no los recursos extraordinarios.

³⁷ Artículo 70, Ley 270 de 1996.



Radicado: 15001233100020110188 02 (54303)
Demandante: Ana Irene Guío de Saba

Así las cosas, la ley prevé que cuando tales decisiones implican resultados sin razón legalmente válida, la misma no esté soportada en pruebas debidamente recaudadas, se aleje de los cánones procesales, sea el resultado o se dicte bajo el amparo de una violación al debido proceso o signifique una vía de hecho y que aquella no pueda además ser corregida por los medios y recursos ordinarios idóneos en el proceso, se califiquen de error judicial y se ordene la indemnización de los perjuicios que tal equívoco causó, cuando adicionalmente se encuentren acreditados en el proceso todos los demás elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Empero, tal error no se refiere a cualquier desacierto contenido en una providencia judicial, pues este debe surgir de una conducta carente de fundamento objetivo, debe significar la vulneración de derechos o intereses subjetivos y ser contraria al ordenamiento jurídico.

Es por ello que el error jurisdiccional contenido en la providencia debe ser determinante para el proceso y para los intereses de las partes y nunca podrá convertirse en una instancia adicional del proceso³⁸, por lo que el juez deberá verificar si la decisión controvertida se encuentra jurídicamente motivada y probatoriamente sustentada, para luego, en virtud de lo preceptuado en el artículo 90 constitucional y en la Ley 270 de 1996, determinar si el Estado está obligado a responder patrimonialmente por el daño antijurídico que la decisión de uno de sus jueces causó, previa comprobación de los demás elementos estructurales de la responsabilidad patrimonial del Estado. No se trata pues, el juicio que busca declarar la existencia de responsabilidad de los administradores de justicia por las decisiones erróneas que estos dicten en desarrollo de sus atribuciones judiciales, de una tercera instancia del juicio en el cual se dictó la decisión lesiva, ni de evitar que la misma cobre firmeza, destruir su fuerza obligatoria para sus destinatarios, así como tampoco de levantar el estado de cosa juzgada sobre el proceso en la cual se produjo, ni de sustituir la decisión errónea por una más acertada, pues en el sistema legal colombiano para ello existen otros mecanismos judiciales apropiados.

³⁸Cfr. Tolivar Alas. Leopoldo. La responsabilidad patrimonial del Estado – juez. Tomás Quintana López [Director]. La responsabilidad patrimonial de la administración pública. Estudio general y ámbitos sectoriales. Valencia: Tirant lo Blanch. 2009. P.524.



En cambio, se trata, como se deduce del texto legal que define la figura, de verificar si la providencia reputada de contener el error produjo consecuencias patrimoniales adversas para los destinatarios de esa decisión judicial y que no les corresponde asumir, así como hacer la imputación de tales daños a la administración de justicia bajo cuyo amparo y en ejercicio de las potestades estatales se dictó la decisión errada.

De igual manera, y de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación³⁹, este error puede ser de carácter fáctico o sustantivo, esto es, puede enmarcarse en una equivocación entre la realidad procesal y la decisión judicial, o residir en la aplicación distorsionada del derecho. Es así que se puede presentar, entre otros casos, cuando la autoridad, en ejercicio de funciones jurisdiccionales: i) no valoró un hecho debidamente probado, que era fundamental para adoptar una decisión de fondo; ii) consideró que un hecho era fundamental, cuando realmente no lo era; iii) no decretó una prueba conducente para determinar un hecho relevante y solucionar el caso concreto; iv) adoptó la decisión judicial con fundamento en un hecho que era falso; v) aplicó una norma que no era aplicable al caso concreto; vi) dejó de aplicar una norma que era necesaria para solucionar la *litis*; vii) aplicó una norma inexistente o derogada⁴⁰ o; viii) actuó sin competencia.

Asimismo, y en punto del régimen de responsabilidad aplicable a los casos de error jurisdiccional, es dable aclarar que este es un título de atribución de responsabilidad de carácter subjetivo que impone la carga a la parte demandante de indicar en que consiste el aludido yerro y demostrar, además del error jurisdiccional, el daño y la imputación fáctica y jurídica frente al Estado, ante lo cual, la parte demandada, para eximir su responsabilidad, podrá demostrar la inexistencia del error jurisdiccional, una causa extraña que rompa la imputación o la ausencia de cualquiera de los elementos que componen el juicio de responsabilidad patrimonial.

³⁹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencias del 27 de abril de 2006, Rad.: 14837, del 23 de abril de 2008, Rad.: 16271, del 21 de noviembre de 2017, Rad.: 39515.

⁴⁰ Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2006. Rad.: 14837.



6.3. Régimen de responsabilidad del Estado por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia

El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia fue regulado en el artículo 69 de la Ley 270 de 1996 en los siguientes términos:

“Artículo 69. Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación”.

De acuerdo con lo anterior, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia es un título de imputación de responsabilidad patrimonial del Estado de carácter subjetivo en el que el daño antijurídico deriva de una situación anormal de tutela judicial efectiva⁴¹, producto de que el servicio público de administración de justicia ha funcionado mal, no ha funcionado, o ha funcionado en forma tardía.⁴²

Este título de atribución de responsabilidad tiene las características siguientes: **i)** se predica de las actuaciones judiciales para adelantar el proceso o para la ejecución de providencias judiciales⁴³; **ii)** proviene de los funcionarios judiciales, particulares que ejerzan facultades jurisdiccionales, empleados, agentes o auxiliares de la justicia; **ii)** se presenta un funcionamiento anormal de la administración de justicia, frente a lo que debería considerarse como adecuado; **iii)** comprende la mora judicial, esto es, la injustificada falta de decisión judicial en un plazo razonable⁴⁴, cuando “no existen factores que ameriten sobrepasar los términos fijados en la ley, dentro de los cuales se pueden encontrar la complejidad del asunto, el comportamiento del recurrente, la forma como haya sido llevado el caso, el volumen de trabajo que tenga el despacho de conocimiento y los estándares de funcionamiento, que no están referidos a los términos que se señalan en la ley, sino

⁴¹Cfr. Santofimio Gamboa. Jaime Orlando. *Responsabilidad del Estado por la actividad judicial*. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, 2016. P. 149.

⁴² Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 21 de septiembre de 2017. Rad: 55999.

⁴³ Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 22 de noviembre de 2001. Rad: 13164.

⁴⁴ Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 21 de septiembre de 2017. Rad: 55999.



Radicado: 15001233100020110188 02 (54303)
Demandante: Ana Irene Guío de Saba

al promedio de duración de los procesos del tipo por el que se demanda la mora;⁴⁵ iv) es de carácter residual, puesto que únicamente se configura cuando los hechos no se enmarquen en los títulos de error jurisdiccional o privación injusta de la libertad⁴⁶.

De igual forma, atendiendo a que el régimen de responsabilidad en los casos de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia es de carácter subjetivo, la parte demandante tiene la carga de demostrar el incumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado, el daño y su cuantificación, así como la imputación fáctica y jurídica para de esa forma poder obtener una sentencia favorable a sus pretensiones indemnizatorias. Por su parte, la demandada, para lograr eximir su responsabilidad, podrá demostrar la inexistencia del defecto en el funcionamiento de la administración de justicia, una causa extraña que rompa la imputación o la ausencia de cualquiera de los demás elementos que constituyen el juicio de responsabilidad.

6.4. Caso concreto

En el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida el 20 de enero de 2015 por el Tribunal Administrativo de Boyacá, que negó las pretensiones de la demanda, Ana Irene Guío de Saba argumentó que, si bien el auto del 25 de junio de 2008 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama fue revocado en sede de apelación, el daño ya se había materializado por cuanto no existía garantía alguna para el pago de la obligación exigida dentro del proceso ejecutivo identificado con el número de radicado 2007182. Adicionalmente, señaló que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama ordenó la entrega de las sumas de dinero que habían sido gravadas con medida cautelar, sin tener en cuenta que el auto que ordenaba dicha entrega no había cobrado firmeza.

En este sentido, y comoquiera que sólo la parte demandante presentó recurso de apelación contra el fallo del 20 de enero de 2015, proferido por el Tribunal

⁴⁵ *Ibidem*.

⁴⁶ *Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 21 de septiembre de 2017. Rad: 23769.*



Radicado: 15001233100020110188 02 (54303)
Demandante: Ana Irene Guío de Saba

Administrativo de Boyacá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, se resolverá el asunto *sub lite* en aquello que se reprocha como desfavorable en el recurso⁴⁷. Por ello, a continuación, se analizará si la Nación - Rama Judicial es patrimonialmente responsable por los perjuicios ocasionados por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama i) porque incurrió en un error jurisdiccional al proferir el auto del 25 de junio de 2008, toda vez que fue contrario a derecho y ii) porque incurrió en un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia al ordenar la entrega de las sumas dinero que habían sido gravadas con medidas cautelares, sin que el auto que lo dispuso hubiera cobrado firmeza.

Bajo esta óptica, la Sala establecerá cuáles son los hechos probados, para posteriormente analizar si el error jurisdiccional y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia alegados se encuentran acreditados.

6.4.1. Hechos Probados

6.4.1.1. Se encuentra acreditado que el 3 de mayo de 2007, Ana Irene Guío de Saba presentó demanda ejecutiva contra Juan Carlos Cáceres y María Antonia Cely con el fin de que se librara mandamiento de pago en su contra por la suma de \$15.000.000 junto con los intereses corrientes y moratorios. Dicho proceso le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama y se tramitó con el radicado número 2007182, según da cuenta copia auténtica de dicha demanda⁴⁸.

6.4.1.2. Así mismo, se acreditó que el 8 de mayo de 2007, Jorge Orlando Saba Sierra, también presentó demanda ejecutiva contra Juan Carlos Cáceres y María Antonia Cely para que se librara mandamiento de pago por la suma de \$4.000.000.

⁴⁷ “Artículo 357. Competencia del Superior. La apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante, y por lo tanto el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, salvo que en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquélla. Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones [...] Cuando se hubiere apelado de una sentencia inhibitoria y la revocare el superior, éste deberá proferir decisión de mérito aun cuando fuere desfavorable al apelante.”

⁴⁸ Fl. 4 a 7, C. 1.



Radicado: 15001233100020110188 02 (54303)
Demandante: Ana Irene Guío de Saba

Esta demanda fue acumulada a la promovida por Ana Irene Guío de Saba, según da cuenta copia auténtica del auto del 28 de mayo de 2008 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama⁴⁹.

6.4.1.3. Está acreditado que mediante proveído del 6 de junio de 2007, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama libró mandamiento de pago contra Juan Carlos Cáceres y María Antonia Cely por la suma de \$15.000.000, según da cuenta copia auténtica de dicho proveído⁵⁰.

6.4.1.4. Se comprobó que mediante auto del 6 de junio de 2007, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama ordenó el embargo sobre los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 074-51283 y 07452677 de propiedad de María Antonia Cely, según da cuenta copia auténtica de dicho auto⁵¹.

6.4.1.5. Se acreditó que mediante auto del 7 de junio de 2007, ese mismo despacho judicial ordenó el embargo y retención *“de los dineros a favor de los demandados María Antonia Cely y Juan Carlos Cáceres, que por cualquier concepto reciban de la Alcaldía de Puerto Boyacá, limitando la medida al valor de \$22.000.0000”*, según da cuenta copia auténtica del referido proveído⁵².

6.4.1.6. Se probó que mediante oficio del 14 de mayo de 2008, Ana Irene Guío de Saba solicitó al Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama suspender el proceso ejecutivo identificado con el número de radicado 2007182, porque había llegado a un acuerdo con la parte demandada sobre el pago de la obligación, según da cuenta copia auténtica del mencionado documento⁵³. En el referido convenio se estableció lo siguiente:

“entre los suscritos a saber Ana Irene Guío de Saba en calidad de demandante y María Antonia Cely Hurtado y Juan Carlos Cáceres García en calidad de demandados, hemos llegado a un acuerdo de pago correspondiente a la obligación que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama de la siguiente manera Primero: la parte demandada o sea María Antonia Cely Hurtado y Juan

⁴⁹ Fl. 89 a 92, C. 1.

⁵⁰ Fl. 10 y 11, C. 1.

⁵¹ Fl. 66, C. 1.

⁵² Fl. 69, C. 1.

⁵³ Fl. 17 y 18, C. 1.



Radicado: 15001233100020110188 02 (54303)
Demandante: Ana Irene Guío de Saba

Carlos Cárceres García le cancelarán a la parte demandante Ana Irene Guío de Saba la suma de \$16.000.000 de la siguiente manera: la suma de \$2.000.000 cancelados en efectivo mediante comprobante de egreso 1251 del 10 de marzo de 2008, la suma de \$7.000.000 en efectivo a la firma del presente acuerdo de pago y el saldo o sea 7.000.000 que serán cancelados el día 14 de junio de 2008. Segundo: una vez recibido el último pago la parte demandante se compromete a pasar el desistimiento del proceso por el pago total de la obligación. Tercero: si la parte demandada incumpliera el pago o alguna de las presentes cláusulas del presente acuerdo continuará el proceso ejecutivo anteriormente mencionado y lo recibido se tendrá como abono a la obligación ejecutada en el mismo sin ninguna rebaja de intereses y costas judiciales. Cuarto la parte demandada se compromete a pagar los honorarios de la parte demandante. Quinto. Manifestamos conocer o saber de la existencia del proceso aquí referido al igual que nos damos por notificados del mandamiento de pago”

6.4.1.7. Está probado que mediante memorial del 18 de junio de 2008, Juan Carlos Cáceres y María Antonia Cely solicitaron al Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama la terminación del proceso ejecutivo identificado con el número de radicado 2007182 por pago total de la obligación, según da cuenta copia auténtica del referido oficio⁵⁴. En el referido memorial se indicó:

“María Antonia Cely y Juan Carlos Cáceres García de condiciones conocidas en el proceso, por el presente medio nos permitimos manifestarle que hemos cumplido con el acuerdo de pago suscrito entre las partes del proceso y que obra dentro del mismo desde el 14 de mayo de 2008. Lo anterior, por cuanto le fueron pagadas las tres cuotas en las que se dividió el total del crédito, dos de las cuales pagadas al momento de la suscripción del acuerdo.

Para el efecto de la última, allego copia de la consignación de la cuenta de depósitos judiciales por la suma de \$7.000.000 toda vez que la demandante ni a su apoderado tuvieron a bien recibir el dinero. En consecuencia, teniendo en cuenta que también allegó el paz y salvo de honorarios, solicito se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, por cumplimiento del acuerdo de pago suscrito legalmente entre las partes, para que se dé la consecuencia de la satisfacción de la obligación ejecutada.”

6.4.1.8. Se acreditó que el 18 de junio de 2008, la señora Guío de Saba presentó oficio ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama por medio del cual manifestó que la parte demandada del proceso ejecutivo identificado con el número 2007182 no había realizado el pago total de la obligación dentro de la fecha acordada, según da cuenta copia auténtica de dicho oficio⁵⁵.

⁵⁴ Fl. 23, C. 1.

⁵⁵ Fl. 28, C. 1



Radicado: 15001233100020110188 02 (54303)
Demandante: Ana Irene Guío de Saba

6.4.1.9. Se probó que mediante auto del 25 de junio de 2008, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama resolvió aceptar el acuerdo de pago celebrado entre las partes, ordenando, entre otros, la entrega de los depósitos judiciales existentes, el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación del proceso ejecutivo identificado con número de radicado 2007182, según da cuenta copia auténtica de dicho auto⁵⁶. El fundamento de la decisión fue el siguiente:

“Los demandados en el proceso de la referencia; presentan escrito en el que anuncian la liquidación del crédito y costas de la demanda acumulada respecto de sus pretensiones, consistente en que el valor total de la deuda incluye capital, intereses, costas y honorarios de abogado, la cual se estableció en la calidad de \$7.060.700; dinero el cual se entrega consignado, por lo tanto, se disponga su pago al demandante acumulado Jorge Saba.

De otra parte, se allega la consignación realizada por los mismos demandados, respecto al acuerdo de pago signado conjuntamente con la demandante Ana Irene Guío de Saba; consignación que corresponde a la suma de \$7.000.000; como también los honorarios del abogado que actuara como apoderado de la parte actora. Al respecto la demandante presenta escrito en el que informa que los demandados no han cumplido con el pago total de la obligación según el acuerdo firmado.

Solicitan los demandados, que cumpliéndose así con el objeto del proceso; se proceda a la entrega de los respectivos dineros, a la terminación del proceso, se levanten las medidas cautelares, se devuelva a la demandada el excedente, y se archive el expediente.

Sobre el particular, y respecto al modo de extinguirse las obligaciones, el artículo 1625 del Código Civil, señala en primer término la solución o pago efectivo, por la transacción etc.

Del mismo talante el artículo 537 del Código de Procedimiento Civil, nos indica que si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestro.

Observado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que se dan tales presupuestos; toda vez que en primer término se consignó el excedente del acuerdo de pago; existe una suma superior a los \$20.000.000 para el pago de la obligación acumulada; la cual está plasmada en la liquidación aportada por los demandados, de la que el juzgado le da su aprobación por considerarse ajustada a la ley; además el escrito fue presentado en debida forma, y del mismo modo se colige la voluntad de la parte demandada de pagar las obligaciones demandadas; existiendo consignado la cantidad de \$28.685.560 para su efectividad.

Lo anterior, es suficiente para que se,

Resuelva:

⁵⁶ Fl. 32, C. 1.



Radicado: 15001233100020110188 02 (54303)
Demandante: Ana Irene Guío de Saba

Primero: Aceptar el acuerdo de pago elevando por la demandante Ana Irene Guío de Saba, y los demandados Juan Carlos Cáceres García y María Antonia Cely Hurtado.

Segundo: Ordenar la entrega a la demandante Ana Irene Guío de Saba, de la cantidad de \$7.000.000 representadas en títulos o depósitos judiciales existentes;

Tercero: Ordenar la entrega al demandante acumulado, Jorge Orlando Saba Sierra, de la cantidad de \$7.060.700.

Cuarto: Ordenar la terminación del proceso ejecutivo acumulado seguido por Ana Irene Guío de Saba y Jorge Orlando Saba Sierra, contra Juan Carlos Cáceres García y María Antonia Cely Hurtado por pago total de la obligación.

Quinto: Se ordena levantar y por consiguiente cancelar las cautelares que se hayan decretado; oficiando a donde se comunicaron las mismas. El dinero excedente al pago de las obligaciones devuélvase a la demandada María Antonia Cely Hurtado.

Sexto: por Secretaría y a costa de la parte demandada, desglósese los documentos base de esta acción con las constancias de ley.”

6.4.1.10. Se acreditó que en fecha indeterminada Ana Irene Guío de Saba presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 25 de junio de 2008 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama, al estimar que la parte demandada no había cumplido con el pago de la obligación dentro de las fechas acordadas en el convenio suscrito el 14 de mayo de 2008, según da cuenta copia auténtica de dicho recurso⁵⁷. El fundamento del recurso de reposición fue el siguiente:

[...] la parte demandada para el día 14 de junio de 2008 no efectuó la entrega del dinero a mi poderdante. Esta fecha, fue la acordada en el documento que aportó la demandada al proceso, tampoco efectuó la entrega de esta suma el domingo 15 de junio de 2008. Como la demandada no efectuó la entrega del dinero en esas dos fechas le correspondía entregar ese mismo dinero el día 16 de junio de 2008. Como las dos fechas anteriores no eran días hábiles, lo correcto era efectuar la entrega del dinero el primer día hábil (16 de junio de 2008). Este día era el apropiado, tanto para la entrega personal del dinero, o en su defecto como para entregarlo a través de la consignación (Banco Agrario) en título judicial y para el proceso. En conclusión, la parte demandada incumplió el acuerdo. Prueba de este hecho, es la consignación que aportó el día 18 de junio de 2008, mediante memorial la señora María Antonia Cely y el señor Juan Carlos García [...] En virtud de lo anterior, solicito se reponga el auto para que en su defecto se disponga: [...] 2. Aceptar el pago efectuado del proceso ejecutivo acumulado y que adelanta Jorge Orlando Saba en contra de María Antonia Cely Hurtado y Juan Carlos Cáceres García. 3. No dar por terminado el proceso 2007-182 y que adelanta Ana Irene Guío de Saba e contra de María Antonia Cely Hurtado y continuar con el

⁵⁷ Fl. 36 a 40, C. 1.



Radicado: 15001233100020110188 02 (54303)
Demandante: Ana Irene Guío de Saba

trámite del mismo, conforme a lo convenido en el numeral tercero del documento acuerdo de pago de fecha 14 de mayo de 2008.”

6.4.1.11. Está acreditado que mediante proveído del 30 de julio de 2008, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama resolvió no reponer el auto del 25 de junio de 2008, según da cuenta copia auténtica del mencionado proveído⁵⁸. El fundamento de la decisión fue el siguiente:

“Ante estas circunstancias contundentes, propias de observar la voluntad de la parte demandada de cubrir íntegramente la obligación demandada, y concerniente a la que señala el acuerdo de pago, se reitera, consentido y obviamente signado por la demandante Ana Irene Guío de Saba; además (sic) cancelarse a través de consignación por los mismos demandados, la obligación acumulada, atendiendo las pretensiones que fueran incoadas por Jorge Orlando Saba, y sus costas, que entre otras cosas superan las que el Despacho ordenaría, en lo concerniente a las agencias en derecho; es por todas estas razones que el juzgado procede a declarar terminado el proceso acumulado por pago total de las obligaciones; argumentando en las normas preestablecidas; y por ende desvaneciendo lo afirmado por la demandante, para concluir que no habrá reposición del proveído recurrido; sí aceptar en subsidio de apelación.

Resuelve

Primero: No reponer el objeto de alzada por las razones esgrimidas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Conceder en el efecto diferido, y ante el Superior Jerárquico el recurso de apelación⁵⁹.”

6.4.1.12. Se demostró que mediante proveído del 30 de enero de 2009, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama, revocó el auto del 25 de junio de 2008 y en su lugar negó la terminación del proceso ejecutivo, según da cuenta copia auténtica de la mencionada decisión⁶⁰. El fundamento de la providencia fue el siguiente:

“Frente a los hechos observamos que si bien es cierto que por la documentación presentada por la parte actora, la señora Ana Irene Guío de Saba esta no se encontró únicamente como ejecutante en la relación jurídico procesal ante la demanda acumulada presentada por el señor Jorge Orlando Saba Sierra y por tal motivo no se debió aprobar el acuerdo de pago presentado, y el pretender ipso jure la terminación del proceso por cuanto quienes lo suscribieron no integraban la totalidad de los sujetos procesales que hacen parte del litigio.

⁵⁸ Fl. 41 a 43, C. 1

⁵⁹ Mediante auto del 28 de noviembre de 2008, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama admitió el recurso de apelación.

⁶⁰ Fl. 84 a 87, C. 1.



Radicado: 15001233100020110188 02 (54303)
Demandante: Ana Irene Guío de Saba

[...] En el marco de todo lo anterior el proveído apelado está construido sobre bases que desconocen los intereses de la totalidad de los sujetos que integran la parte demandante, en este caso, particularmente del señor Jorge Orlando Saba Sierra, pues al no suscribir el acuerdo de pago, sus efectos no le pueden ser vinculantes, cuestión distinta es la declaración de terminación del proceso acumulado por pago, conforme a la solicitud que elevaran eventualmente su apoderado judicial.

Por último, advierte esta instancia que realmente existió incumplimiento del acuerdo de pago, respecto a la última cuota, sin que se hubiera demostrado una causal justificada de la mora. Si bien una de las normas de terminar el proceso ejecutivo es el pago total de la obligación, en este caso concreto no se puede afirmar que se pagó totalmente esta, ya que valga recordar esta forma de terminación surgió de un acuerdo denominado por las partes como ‘acuerdo de pago’, el cual no se cumplió en forma estricta tal como fue pactado, presentando un retardo o mora.

No pudiendo el juzgado de instancia disponer respecto a los efectos jurídicos que genera esa mora. Bien pueden las partes para que subsista el acuerdo celebrado entre ellos obrar bajo los prudentes parámetros de la equidad y aceptar mancomunadamente el reconocimiento y pago del interés que pueda generar la cantidad dineraria concerniente a la última cuota y de esta manera finiquitar la controversia judicial o en su defecto seguir con el debate.

Si bien el artículo 1625 del Código Civil determina como una de las formas de extinguirse las obligaciones la consagrada en el numeral primero, esto debe entenderse bajo el contexto jurídico del cumplimiento estricto de la obligación, lo cual lamentablemente en este caso concreto no se cumple por la mora o incumplimiento en los plazos fijados. Mora que trae consecuencias jurídicas pero que como bien se ha venido analizando las partes en controversia deben encontrar caminos expeditos para que esa mora mínima no impida la pronta terminación normal del proceso.

Resuelve:

Primero: Revocar el auto apelado por la parte demandante, proferido el 25 de junio de 2008 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama y en su lugar se negará la terminación del proceso en la forma solicitada.”

6.4.1.13. Por último, se acreditó que mediante auto del 25 de febrero de 2009, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama, ordenó continuar con la ejecución contra María Antonia Cely Hurtado y Juan Carlos Cáceres García”, según da cuenta copia auténtica de dicho auto⁶¹. El fundamento de la decisión fue el siguiente:

“Revocada por el superior jerárquico la providencia calendada del 25 de junio de 2008, la cual dispuso la terminación del proceso ejecutivo acumulado seguido por Ana Irene Guío de Saba contra Juan Carlos Cáceres y María Antonia Cely; de conformidad con el artículo 362 del C. P. C., se deberá cumplir con lo resuelto por el señor Juez Segundo Civil del Circuito de la ciudad.

⁶¹ Fl. 52 y 53, C. 1.



Radicado: 15001233100020110188 02 (54303)
Demandante: Ana Irene Guío de Saba

En consecuencia, sin piso jurídico la terminación del proceso acumulado de la referencia; es del caso atender las actuaciones anteriores a la precitada providencia; entre otras, la que decidió tener notificados a los demandados por conducta concluyente; las consignaciones realizadas por los demandados; las cuales serán tenidas como abonos a capital e intereses, como también si es del caso, a costas procesales.

Así las cosas, no queda actuación alguna diferente a la aplicabilidad del art. 507 del C.P.C. para que a través de esta se disponga seguir adelante la ejecución; y a la vez la presentación de la liquidación del crédito por las partes, o en su efecto la secretaría lo hará oportunamente, junto con la de costas procesales.

Resuelve:

Primero: Cumplir lo resuelto por el superior jerárquico; por ende, dejar sin piso jurídico la terminación del proceso.

Segundo: Seguir adelante con la ejecución acumulada contra María Antonia Cely Hurtado y Juan Carlos Cáceres García a favor de Ana Irene Guío de Saba y Jorge Orlando Saba Sierra, tal y como se dispuso en los respectivos mandamientos de pago.

Tercero: Ordenar el Avalúo de los bienes secuestrados, como también los que se lleguen a embargar.

Cuarto: En razón al levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en la providencia que dispuso la terminación del proceso; se deja sin efecto ello, por lo tanto si es del caso ofíciase nuevamente a donde corresponda para la vigencia de las mismas. Además, la parte actora pedirá las que considere conveniente para el respaldo de su obligación.

Quinto: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

Sexto: Practíquese la liquidación del crédito. En las costas inclúyase como agencias en derecho el equivalente al 15% reconocido en la condena de la sentencia, de conformidad a las previsiones del acuerdo 1887/03, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura”.

6.4.2. Ausencia de error jurisdiccional y de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia

En el caso *sub examine* se tiene que **el daño** deviene de la imposibilidad de obtener el pago de unas acreencias dentro del proceso ejecutivo promovido por Ana Irene Guío de Saba contra Juan Carlos Cáceres y María Antonia Cely, toda vez que mediante auto del 25 de junio de 2008 el Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama aceptó el acuerdo de pago y ordenó levantar las medidas cautelares que se habían decretado para garantizar el pago de la obligación, entregar los dineros



Radicado: 15001233100020110188 02 (54303)
Demandante: Ana Irene Guío de Saba

que habían sido embargados a los demandados y terminar el referido proceso, decisiones frente a las cuales se endilga un error jurisdiccional y en defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

En ese sentido, se encuentra acreditado lo siguiente: **i)** que el 3 de mayo de 2007, Ana Irene Guío de Saba presentó demanda ejecutiva contra Juan Carlos Cáceres y María Antonia Cely, la cual le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama, demanda que fue acumulada con la presentada por Jorge Orlando Saba Sierra frente a los referidos demandados Juan Carlos Cáceres y María Antonia Cely (hechos probados 6.4.1.1. y 6.4.1.2.); **ii)** que mediante proveído del 6 de junio de 2007, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama libró mandamiento de pago contra Juan Carlos Cáceres y María Antonia Cely por la suma de \$15.000.000 (hecho probado 6.4.1.3.); **iii)** que mediante auto del 6 de junio de 2007, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama ordenó el embargo sobre los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 074-51283 y 07452677 de propiedad de María Antonia Cely y sobre los dineros que hubieren ingresado al patrimonio de los demandados (hechos probados 6.4.1.4 y 6.4.1.5.); **iv)** que mediante auto del 25 de junio de 2008, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama aceptó el acuerdo de pago celebrado entre las partes y ordenó, entre otras cosas, entregar los depósitos judiciales, levantar las medidas cautelares “*que se hayan decretado*” en el proceso ejecutivo (hecho probado 6.4.1.9.); **v)** que Ana Irene Guío de Saba presentó recurso de reposición contra el auto del 25 de junio de 2008, al estimar que la parte demandada había incumplido el acuerdo de pago (hecho probado 6.4.1.10.); **vi)** que mediante proveído del 30 de julio de 2008, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama decidió no reponer el auto del 25 de junio de 2008 (hecho probado 6.4.1.11.); **vii)** que mediante proveído del 30 de enero de 2009, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama, revocó el auto del 25 de junio de 2008 y en su lugar negó la terminación del proceso ejecutivo (hecho probado 6.4.1.12.); **viii)** que mediante auto del 25 de febrero de 2009, el Juzgado Segundo Civil Municipal Duitama ordenó continuar con la ejecución contra María Antonia Cely Hurtado y Juan Carlos Cáceres García (hecho probado 6.4.1.13.).

Ahora bien, el artículo 67 de la Ley 270 de 1996 dispone que para que sea procedente reclamar indemnización de perjuicios por un error jurisdiccional, el



Radicado: 15001233100020110188 02 (54303)
Demandante: Ana Irene Guío de Saba

afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley contra dicha providencia y ésta deberá encontrarse en firme⁶².

Bajo el anterior contexto, la Sala observa que en el caso *sub examine* no se cumplen los presupuestos para estudiar la eventual configuración de un error jurisdiccional, pues el auto del 25 de junio de 2008 nunca cobró firmeza ni ejecutoria toda vez que frente a este procedían los recursos de reposición y apelación.

Tan es así, que está acreditado que Ana Irene Guío de Saba presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 25 de junio de 2008 (hecho probado 6.4.1.10.) y que mediante proveído del 30 de enero de 2009, el Juzgado Segundo Civil Municipal Duitama revocó lo decidido y, en su lugar, negó la terminación del proceso ejecutivo promovido por Ana Irene Guío de Saba (hecho probado 6.4.1.12.).

Así las cosas, en el caso concreto, se estima que no hay lugar a estudiar el error jurisdiccional que se endilga a la decisión del 25 de junio de 2008, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama, toda vez que la misma no quedó en firme y ello constituye un presupuesto esencial sobre el cual se edifica dicho título de imputación, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 270 de 1996.

Por lo demás, se advierte que no existe prueba que dé cuenta que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama haya ordenado la entrega de alguna suma de dinero a Juan Carlos Cáceres y a María Antonia Cely luego de que profirió el auto del 25 de junio de 2008 (hecho probado 6.4.1.9.). En otras palabras, no se acreditó el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia alegado en la demanda, consistente en haber ordenado la entrega de las sumas de dinero que habían sido embargadas a los demandados sin que el auto que lo dispuso estuviese ejecutoriado.

De acuerdo con lo expuesto, la Sala encuentra que en el presente caso la parte actora no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, teniendo en cuenta

⁶² Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 26 de julio de 2012, Rad.: 22581.



Radicado: 15001233100020110188 02 (54303)
Demandante: Ana Irene Guío de Saba

que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, de donde el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que alega requiere de prueba, cuya omisión por la demandante, a quien corresponde tal *onus*, impide establecer la existencia de uno de los elementos estructurales de la responsabilidad, sin la cual, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, no es posible su declaración.

En consecuencia, en la parte resolutive de este proveído la Sala confirmará la sentencia del 20 de enero de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, que negó las pretensiones de la demanda, al constatar que no se cumplieron con los presupuestos del artículo 67 de la Ley 270 para la configuración del error jurisdiccional alegado en la sentencia proferida el 25 de junio de 2008 y porque no se acreditó la configuración de un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

6.3.3. Costas

No hay lugar a la imposición de costas, debido a que no se evidencia una actuación temeraria de alguna de las partes, condición exigida por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 para que ésta proceda y las mismas no se hallan probadas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 20 de enero de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, que negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS



Radicado: 15001233100020110188 02 (54303)
Demandante: Ana Irene Guío de Saba

TERCERO: En firme esta providencia **ENVÍESE** el expediente al Tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS
Presidente

GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE
Magistrado
Aclaración de voto Cfr. Rad.36-146-15#1 y Rad.51.663-21#1

NICOLÁS YEPES CORRALES
Magistrado

EX2